



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00089-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR - REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS

Se encuentra el presente asunto al Despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que posea a cualquier título el municipio de Ocaña en los bancos: Bancolombia; BBVA; Banco Popular; Davivienda; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Banco Agrario; AV villas; Helm bank; Banco de la Mujer; Banco de Bogotá; Citibank; y en las arcas municipales, para lo cual solicita se oficie a la Tesorería municipal de Ocaña¹.

Mediante auto de 30 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta accedió al embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del municipio de Ocaña, consignadas en las entidades financieras solicitadas, pero limitando la medida en \$79.970.962, conforme el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Respecto a los dineros de las arcas del ente territorial no se accedió a la medida, al no precisar a cuáles erarios hacía referencia².

Consecutivamente, en memoriales de 1 de agosto³, 4 de septiembre⁴ y 5 de diciembre⁵ de 2018 la parte ejecutante pidió que se decretara el embargo y retención de los dineros que posea cualquier título el municipio de Ocaña bajo cualquier concepto o denominación, que ingrese a favor del ente municipal, solicitando se oficie a la tesorería del municipio. Esta petición, fue negada, a través de auto de 26 de septiembre de 2018⁶.

El 24 de octubre de 2018 nuevamente pretende el decreto y medidas cautelares de embargo y retención de dineros que posea a cualquier título el municipio de Ocaña, bajo cualquier concepto o denominación en el Banco Agrario y Davivienda, en cuentas de ahorros, corrientes o CDT a su nombre⁷. El 8 de noviembre del mismo año, solicitó también respecto al Banco Agrario; BBVA; Bancolombia; Caja Social y Davivienda en las sucursales del municipio de Ocaña⁸.

¹ Pág. 3 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

² Págs. 5 a 8 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

³ Pág. 48 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

⁴ Pág. 53 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

⁵ Pág. 58 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

⁶ Págs. 60 a 61 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

⁷ Pág. 64 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

⁸ Pág. 66 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

A través de auto de 21 de noviembre de 2018⁹ se accedió a lo peticionado en memoriales de 24 de octubre y 8 de noviembre de 2018, se requirió al Banco Agrario de Colombia y a Davivienda, además de la parte actora para retirar los oficios y tramitar su cumplimiento.

Posteriormente, el 21¹⁰ y 29 de mayo¹¹ de 2019 la apoderada de la parte ejecutante solicitó se decretara el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Ocaña, conforme a los registros: 270-41852 Calle 5 No. 53^a – 35 Barrio la Perla; 270-40490 lote sin nombre; 270-69579, lote zonas verdes urbanización los olivos; ordenando lo correspondiente a la oficina de instrumentos públicos.

Cabe recordar que, el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, mediante auto de 26 de noviembre de 2020, pero los términos estuvieron suspendidos desde el 10 al 18 de diciembre de 2020 y de 12 de enero a 25 de enero de 2021, por disposición de los acuerdos CSJN2020-269 de 10 diciembre de 2020 y CSJN2021-005 de 15 de enero de 2021 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El 3 de mayo de 2021¹², 2 de febrero¹³, 2 de junio¹⁴ de 2022 y 16 de enero¹⁵ de 2023 se reitera la solicitud de medida cautelar, consistente en el decreto y embargo de los bienes enunciados.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se tiene que, respecto de los recursos de naturaleza inembargable, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que*

⁹ Págs. 67 a 70 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

¹⁰ Págs. 108 a 110 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

¹¹ Págs. 111 a 130 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

¹² Archivo denominado «03ImpulsoProcesal» del expediente digital.

¹³ Archivo denominado «05ReiterarImpulsoProcesal» del expediente digital.

¹⁴ Archivo denominado «06Impulso» del expediente digital.

¹⁵ Archivo denominado «08ImpulsoProcesal» del expediente digital.

por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)» (subraya fuera del texto)

A su vez, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

«ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables». (subraya y negrita fuera del texto)

Ahora bien, examinada la solicitud de medida cautelar consistente en el decreto y embargo de los bienes identificados con matrículas: 270-41852¹⁶, 270-40490¹⁷ y 270-69579¹⁸, cotejada con los certificados de libertad y tradición, este Despacho advierte que tales bienes son de uso público, como se evidencia en las anotaciones de los mencionados certificados al identificarse como «0122 cesión de bienes obligatoria». Ante ese panorama, existe imposibilidad constitucional y legal para afectarlos con la medida solicitada, teniendo en cuenta que estos fueron entregados al municipio de forma obligatoria, como lo establece el artículo 2.2.6.1.4.6 del Decreto 1077 de 2015.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 14 de diciembre de 2018¹⁹ refiere que:

«(...) Las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 5o. de la ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc, y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo".

*Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. **Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público.** Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución».*

Así las cosas, dada la naturaleza de los bienes inmuebles descritos por la apoderada de la parte ejecutante, se negará la solicitud de decreto y embargo como se explicó anteriormente.

¹⁶ Págs. 112 a 116 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

¹⁷ Págs. 117 a 129 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

¹⁸ Pág. 130 del archivo denominado «01CuadernoMedidas» del expediente digital.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. CP: Dr. Oswaldo Giraldo López. Sentencia 14 de diciembre de 2018. Rad: 05001-33-31-2009-00157-01 (AP) SU

Por otra parte, respecto a la solicitud de reiterar las medidas de embargo y retención de dineros que posea el municipio de Ocaña en las entidades financieras ordenadas en autos de 30 de mayo de 2017 y 21 de noviembre de 2018, se hace necesario informarles a las entidades financieras que el proceso fue remitido a este Despacho judicial y se avocó conocimiento del mismo; a efectos que los depósitos que se constituyan se giren a la cuenta judicial de este Despacho. A su vez, deberán informar si al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta se constituyeron depósitos judiciales a favor de este proceso, en aras de determinar si hay dineros suficientes para el pago de la obligación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto y embargo de los bienes inmuebles anunciados por la apoderada de la parte ejecutante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las entidades financieras que el expediente radicado 54-001-33-33-001-2013-00089-00, donde obra como parte ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA (NS), fue remitido a este Despacho judicial; quien avocó conocimiento del proceso, en auto de **2 de febrero de 2023**, siendo este el estrado judicial que seguirá con el trámite del proceso, conservando el número de radicado y partes.

Las entidades financieras para oficiar son: **Bancolombia; BBVA; Banco Popular; Davivienda; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Banco Agrario; AV villas; Helm Bank; Banco de la Mujer; Banco de Bogotá; Citibank.**

REQUERIR a las entidades financieras para que en el término de **5 DÍAS** siguientes a la respectiva comunicación, quienes deberán: **(i)** informar si se constituyó depósito judicial a favor de este proceso en el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, allegando los correspondientes soportes; **(ii)** en caso de encontrarse dineros disponibles en las cuentas embargadas en cumplimiento de los autos 30 de mayo de 2017 y 21 de noviembre de 2018 proferidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se sirva ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña en la cuenta judicial 544982045001 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: SOLICITAR a la **Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta** para que, en el término de **10 días** siguientes a la comunicación respectiva, se sirva informar si se han constituido depósitos judiciales a favor de este proceso, en cuyo caso se solicita se realice la conversión de los títulos en la cuenta judicial de este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría se elaborarán los oficios, haciendo entrega de estos a la parte actora para su diligenciamiento y remisión, quien deberá allegar los comprobantes de entrega.

Dado el tiempo transcurrido, se solicita a la parte ejecutante, adjuntar a los oficios entregados por la secretaría, las comunicaciones remitidas en su oportunidad en las anualidades 2017 y 2018 a cada entidad financiera.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el

presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0f7e4a58bef20f170915f6ef2b739bb876134853d90ca1213bcfc618bd82d3**

Documento generado en 09/02/2023 02:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00089-00
EJECUTANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA (NS)
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

El patrimonio autónomo de remanentes de Telecom y Telesociadas en liquidación – PAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de Ocaña por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de inmueble contenido en la escritura pública No. 3625 de 31 de diciembre de 2009 celebrada en la notaría 19 del círculo de Bogotá.

El proceso fue asignado inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, que, se declaró incompetente¹ ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de ese circuito; correspondiendo al Juzgado Noveno Civil Municipal², el cual, a su vez, en providencia de 24 de julio de 2013 remitió³ a su homólogo del Circuito de Ocaña, siendo este, asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña⁴, quien, mediante auto de 20 de agosto de 2013, dispuso⁵ la devolución al Juzgado Administrativo de Cúcuta.

El 2 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta libró mandamiento de pago en contra del municipio de Ocaña por la suma de \$20.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2010 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación⁶. Dicho auto se notificó personalmente al Municipio, Procuraduría y ANDJE el 14 de noviembre de esa anualidad.

Posteriormente, ante el silencio de la administración, mediante auto de 23 de abril de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos efectuados en el mandamiento de pago; se condenó en costas al ente territorial y se ordenó la práctica de la liquidación de crédito⁷.

Una vez ejecutoriada la providencia, la parte demandante allegó liquidación⁸, de esta se corrió traslado⁹ y finalmente se aprobó a través de auto de 22 de junio de

¹ Pág. 270 a 273 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

² Pág. 276 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

³ Pág. 278 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

⁴ Pág. 282 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

⁵ Pág. 284 a 286 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

⁶ Pág. 293 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

⁷ Pág. 349 a 350 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

⁸ Pág. 352 a 358 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

⁹ Pág. 359 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

2016¹⁰ por un monto de \$53.313.975, correspondientes a \$20.000.000 por capital insoluto y \$33.313.975 de intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2016.

El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo del mismo circuito, para resolver la manifestación de impedimento presentada por el titular del Despacho, citando como fundamento el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, a través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a remitir el expediente a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento, advirtiendo que por sustracción de materia se hace innecesario resolver la manifestación de impedimento.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En auto separado, se estudiará la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁰ Pág. 361 a 363 del archivo denominado Pd «01Cuadernoprincipal1» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9122ae77cd5c294f6ad4fbe6c05d5572bbf12bacc4bbe9759e7c21f2986a7**

Documento generado en 09/02/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00297-00
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA- CORRE TRASLADO - REQUIERE EJECUTANTE

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de terminación del proceso, por pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano "COMFAORIENTE", a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva¹ en contra del municipio de Ocaña por el incumplimiento parcial a lo pactado en el convenio de cooperación y aporte No. 058 del 15 de febrero de 2011.

El 11 de noviembre de 2013² el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, que, libró mandamiento de pago por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen desde el 31 de marzo de 2012 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación³. Contra este auto se presentaron recursos de reposición en subsidio apelación⁴, estos se declararon improcedentes en providencia del 8 de octubre de 2014⁵.

El 22 de junio de 2016 se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas al ente territorial y se ordenó la práctica de la liquidación de crédito⁶. Una vez ejecutoriada la providencia, la parte ejecutante allegó liquidación⁷, de esta se corrió traslado⁸ y en auto de 14 de junio de 2017 se ordenó la remisión⁹ de la liquidación a la contadora de los juzgados administrativos de ese circuito para verificar las sumas expuestas por la ejecutante.

Devuelto el expediente al Despacho, en auto de 21 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito por un monto de \$67.091.667, correspondientes a \$50.000.000 por capital insoluto y \$17.091.667 por intereses moratorios causados hasta la fecha¹⁰.

La parte ejecutante presentó recurso de apelación¹¹, siendo este desatado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de 29 de junio de 2018,

¹ Pág. 6 a 10 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Pág. 49 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Pág. 53 a 55 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁴ Pág. 72 a 76 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁵ Pág. 87 a 90 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁶ Pág. 95 a 96 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁷ Pág. 100 a 103 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁸ Pág. 104 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁹ Pág. 106 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 112 a 114 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹¹ Pág. 117 a 122 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

en el cual revocó el numeral 1 del auto de 21 de noviembre de 2017; en consecuencia, la liquidación de crédito final se aprobó por \$104.726.843,12, correspondientes a \$64.129.649,69 por capital y \$40.597.193,43 por intereses moratorios, causados hasta el 31 de mayo de 2018¹². Mediante auto de 8 de agosto de 2018, el *a quo* obedeció y cumplió¹³ lo dispuesto por su superior.

El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo del mismo circuito, para resolver la manifestación de impedimento presentada por el titular del Despacho¹⁴, citando como fundamento el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, a través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a remitir el expediente a este Despacho Judicial¹⁵.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por ende, procederá a avocar su conocimiento, advirtiendo que por sustracción de materia se hace innecesario resolver la manifestación de impedimento.

A su turno, el 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, como quiera que el ejecutado ha concurrido al pago del valor del crédito demandado y está a paz y salvo por las facturas traídas al proceso. De manera adicional, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, por así haberse pactado en el contrato de transacción.

Previo a decidir la solicitud de terminación por pago total de la obligación se hace necesario correr traslado de la petición a la parte ejecutada, en los términos del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para allegar en el término de 3 días, el certificado de existencia y representación legal de la entidad y en caso de no constar en el precitado documento, se remita copia del acto de designación del señor Carlos Augusto Rodríguez Santander, como Director Administrativo (E) de Comfaoriente para la época de suscripción del contrato de transacción.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **3 días** a la parte ejecutada de

¹² Pág. 72 a 80 del archivo denominado «03CuadernoTribunal» del expediente digital.

¹³ Pág. 134 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 143 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 140 del archivo denominado «02CuadernoMedidasCautelares» del expediente digital.

la solicitud elevada el 19 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo previsto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, y en caso de no constar en el precitado documento, se remita copia del acto de designación del señor Carlos Augusto Rodríguez Santander, como Director Administrativo (E) de Comfaoriente para la época de suscripción del contrato de transacción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f8e391caadea20e0b91599f1f58bc80095eec324433a8bf9025529ded6bd5**

Documento generado en 09/02/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00116-00
ACCIONANTE:	MARLON SAMIR TRUJILLO VEGA
ACCIONADA:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 7 del proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por el actor.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL, con el propósito de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales inferidos al demandante, derivados de la deficiente atención prestada al actor el día 26 de abril de 2021.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Mediante auto del 11 de enero de 2023¹, se admitió la demanda y negó la concesión del amparo de pobreza solicitado por el actor.

1.1. De la providencia objeto de recurso

En el auto referido del 11 de enero de 2023², en la disposición séptima se negó el amparo de pobreza formulado por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto al estudiarse la solicitud, el Despacho echó de menos que el actor haya motivado y acreditado sumariamente su condición socioeconómica para sustentar la concesión del beneficio de amparo. Ello, por cuanto solo se limitó a pedir el amparo de pobreza sin explicar las razones, ni aportar un soporte exiguo para insinuar su condición.

1.2. Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

Mediante mensaje de datos del 16 de enero de la presente anualidad³, el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en

¹ Archivo PDF «07AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoRechaza» del expediente digital.

³ Archivo PDF «07RecursoReposicion» del expediente digital.

contra del auto precitado, aduciendo que el amparo de pobreza no requiere prueba alguna de la condición de pobre, dado que únicamente requiere que la solicitud se formule bajo la gravedad de juramento. Además, aporta el certificado de inscripción del actor al SISBEN.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso». (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

En este orden, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(..) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Ahora bien, se advierte que el auto proferido el 11 de enero de 2023 se notificó en estado No 001 del 12 de enero de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, fenecía el 17 de enero de 2023, el mismo se presentó el 16 de enero de 2023, por lo que, al haberse propuesto dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte actora.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora manifiesta que conforme lo regula el artículo 151 del Código General del Proceso, la condición de pobreza no requiere de prueba, por cuanto solo se exige la solicitud bajo juramento. Y aporta el certificado de registro No 54206021475300000002 del señor Marlon Samir Trujillo Vega ante el SISBEN, base de datos que lo clasifica como B1 Pobreza moderada⁴.

Frente a lo anterior, el Despacho pone de presente al apoderado de la parte actora, que el beneficio de amparo de pobreza no se concede por la mera manifestación bajo juramento de estar en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial, por cuanto requiere un mínimo de explicación de cuales circunstancias lo afectan, si es cesante laboral, si tiene a cargo personas a quien alimentar, en otros escenarios y situaciones plausibles, es decir, requiere un mínimo de motivación, explicación y acreditación de las condiciones socioeconómicas del solicitante.

Adicionalmente, se destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado algunos requisitos para tener en cuenta para conceder este mecanismo:

«Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.» (Destacado del despacho)

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.» (Negrilla fuera del texto)

⁴ Grupo B: se constituye de hogares en condición de pobreza moderada, aquellos con una capacidad mayor de generar ingresos en comparación al primer grupo. Se compone por 7 subgrupos categorizados desde B1 hasta B7.
https://www.urnadecristal.gov.co/Paso_paso_conocer_clasificacion_sisben#:~:text=Grupo%20B%3A%20se%20constituye%20de,categorizados%20desde%20B1%20hasta%20B7.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veinte Especial de Decisión. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 23 de febrero de 2021.

Ahora bien, el Despacho no pasa desapercibido que el señor Marlon Samir Trujillo Vega se encuentra en la base de datos ADRES como cotizante del régimen contributivo, afiliado desde el 01 de julio de 2016, lo que permite suponer que es trabajador dependiente o independiente, es decir, que percibe ingresos para cotizar al sistema de seguridad social. No obstante, en virtud del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor Marlon Samir Trujillo Vega, atendiendo a su condición en Sisbén de pobreza moderada. Por ende, se repondrá la disposición séptima del auto del 11 de enero de 2023.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la disposición séptima del auto del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió la solicitud de amparo de pobreza a favor del demandante, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, al señor Marlon Samir Trujillo Vega el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, otorgándosele los beneficios de que trata el artículo 154 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3c96e17d4e19e05633f2eb89872f60aea48097f20e4ced341b74ae5b64a78**

Documento generado en 09/02/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00190-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO REYES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DESACATO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato seguido en contra del Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 15 de agosto de 2019¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la etapa de decreto de pruebas resolvió oficiar al Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, con el fin de que remitiera al proceso el historial de atención medica en el área de psiquiatría del Soldado Profesional Johan Edgardo Cano Ariza, durante los años anteriores al suceso ocurrido el 10 de abril de 2015, en el cual el mencionado militar presuntamente utilizó material de guerra oficial lesionando a civiles y el acta de junta médico laboral; así mismo, debía indicar si el soldado profesional Johan Edgardo Cano Ariza se encontraba como candidato para ser calificado en virtud de su condición de salud, es decir, si era apto para prestar sus servicios.

El 24 de noviembre de 2022², este Juzgado, luego de avocado el conocimiento del asunto, en el curso de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en atención al requerimiento realizado al Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, resolvió iniciar trámite incidental, a efectos de determinar si el Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, el cual está en cabeza del Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

1.1. De lo manifestado por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional³

El 7 de febrero de la presente anualidad, el Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, informó que según reporte de la dependencia de archivo de historias clínica del Dispensario Médico de Medellín, solo reposa allí copia de la historia clínica que anexa al escrito y que data del año 2022, a nombre del Soldado Profesional Johan Edgardo Cano Ariza.

Manifestó que no es competencia del Dispensario Médico de Medellín la realización de los exámenes de ingreso para determinar si el Soldado Profesional Cano Ariza era apto o no para prestar el servicio militar, debido a que los mencionados

¹ Archivo pdf número «09ActaAudiencialInicial» del expediente digital.

² Archivo pdf número «82ActaAudienciaPruebas» del expediente digital.

³ Archivo pdf número «87RespuestaRequerimiento» del expediente digital.

exámenes son diligenciados a través de los Distritos Militares en las Zonas de Reclutamiento y Movilización, por cuenta de cada unidad militar en la que haya prestado el servicio militar el soldado.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares sin justa causa incumplan las órdenes por él impartidas, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

Descendiendo al presente asunto, se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, proferido en audiencia de pruebas, este Despacho resolvió aperturar incidente de desacato en contra del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, el cual está en cabeza del Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto, ante el incumplimiento de la orden emitida el 15 de agosto de 2019⁴, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tendiente a que remitiera al proceso el historial de atención médica en el área de psiquiatría del Soldado Profesional Johan Edgardo Cano Ariza, durante los años anteriores al suceso ocurrido el 10 de abril de 2015, en el cual el mencionado militar presuntamente utilizó material de guerra oficial lesionando a civiles y el acta de junta médico laboral e indicar si el soldado profesional Johan Edgardo Cano Ariza se encontraba como candidato para ser calificado en virtud de su condición de salud, es decir, si era apto para prestar sus servicios en calidad de apto.

Con memorial del 7 de febrero de la presente anualidad, el Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, da respuesta al presente asunto informando que, según reporte de la dependencia de archivo de historias clínicas del Dispensario Médico de Medellín, solo reposa allí copia

⁴ Archivo pdf número «09ActaAudiencialnicial» del expediente digital.

de la historia clínica que anexa al escrito y que data del año 2022, a nombre del Soldado Profesional Johan Edgardo Cano Ariza.

Argumentó que no se encontró ninguna historia clínica manual del año 2015, por ende, aseveró que el prenombrado no tenía atenciones por psiquiatría en dicha dependencia.

Por último, adujo que no es competencia del Dispensario Médico de Medellín la realización de los exámenes de ingreso para determinar si el Soldado Profesional Cano Ariza era apto o no para prestar el servicio militar, debido a que los mencionados exámenes son diligenciados a través de los Distritos Militares en las Zonas de Reclutamiento y Movilización, por cuenta de cada unidad militar en la que haya prestado el servicio militar el soldado.

Ante tal manifestación, el Despacho encuentra que la orden emitida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se encuentra satisfecha, en atención a que se aportó la historia clínica que reposa en el Dispensario Médico de Medellín a nombre del Soldado Profesional Johan Edgardo Cano Ariza del año 2022, al no existir historial de atención médica en el área de Psiquiatría del prenombrado, durante los años anteriores al suceso ocurrido el 10 de abril de 2015.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de indicar si el soldado profesional Johan Edgardo Cano Ariza se encontraba como candidato para ser calificado en virtud de su condición de salud, es decir, si era apto para prestar sus servicios, el Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto manifestó que no es competencia del Dispensario Médico de Medellín, del cual es Director, la realización de los exámenes de ingreso para determinar si el Soldado Profesional Cano Ariza era apto o no para prestar el servicio militar, debido a que los mencionados exámenes son diligenciados a través de los Distritos Militares en las Zonas de Reclutamiento y Movilización, por cuenta de cada unidad militar en la que haya prestado el servicio militar el soldado.

En razón de todo lo expuesto, para el Despacho no hay lugar a sancionar al Teniente Coronel JULIO CESAR RAMÍREZ NIETO, en su condición de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, dado que se acreditó la gestión realizada en procura de dar cumplimiento de la orden emitida. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente trámite incidental y se abstendrá el Despacho de imponer sanción alguna por desacato contra el prenombrado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente incidente de desacato, absteniéndose el Despacho de imponer sanción alguna en contra del teniente coronel **JULIO CESAR RAMÍREZ NIETO**, en su condición de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de este proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e13e7cd3742074f1361753a71e09d70ebedb37096d28904f2431d11fae1e5e**

Documento generado en 09/02/2023 02:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00027-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOLORES URIBE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

La apoderada de la parte demandada el 18 de enero de 2023¹, encontrándose dentro del término legal², de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA³, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de

¹ Archivo PDF «10RecursoApelacion» del expediente digital.

² Sentencia notificada personalmente el 16 de enero de 2023.

³ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁴ Archivo PDF «08Sentencia» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c945ebd987ce08f2a05d978660e1ce03c049ded1e802567760d6b6239334cd8f**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00036-00
DEMANDANTE:	EDINSON ARLEY QUINTERO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-ART.247

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2022¹, corregida en auto del 12 de enero de 2023, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó por vía electrónica el 16 de diciembre de 2022.

Contra tal decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en término legal² y posteriormente, propuso fórmula conciliatoria y solicita se convoque a conciliación judicial³. En ese sentido, el apoderado de la parte actora manifiesta la aceptación de la fórmula de conciliación formulada por la entidad y solicita se cite para la celebración de la audiencia⁴.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁵, cuando se emita sentencia condenatoria y se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación, previo a decidir la concesión del recurso, siempre que se proponga fórmula conciliatoria y las partes de común acuerdo la soliciten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

ÚNICO: CITAR a diligencia de conciliación de que trata el artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, para el día **9 de marzo de 2023 desde las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el

¹ Archivo PDF «11Sentencia» en el expediente digital.

² Presentó recurso el 13 de enero de 2023.

³ Archivo PDF «17SolicitudAudienciaConciliacion» en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF «19AceptacioDemandante» en el expediente digital.

⁵ **Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.)

mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e848c659d945a5509d2c919e8c10896cdd7cd26a65397847d0deca1472fe6818**

Documento generado en 09/02/2023 02:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00459-00
DEMANDANTE:	RAÚL ALBERTO MILLÁN PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

La apoderada de la parte demandada el 19 de enero de 2023¹, encontrándose dentro del término legal², de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA³, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de

¹ Archivo PDF «27RecursoApelacion» del expediente digital.

² Sentencia notificada personalmente el 15 de diciembre de 2022.

³ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁴ Archivo PDF «25SentenciaDeclaraNulidadActo» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a198160100de7db17b755d9827bff30ae757059171fcde3f95348192d782a**

Documento generado en 09/02/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00288-00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Jorge Armando Tarazona, Mery Lorena Tarazona Claro, Yolanda Cecilia Claro Manzano y Miguel Roberto Tarazona Claro**, a través de apoderado, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional con el propósito de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al error de diagnóstico en el señor Jorge Armando Tarazona Claro.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado¹.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021,

¹ Archivo denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$6.000.000³, por concepto de perjuicios por lucro cesante, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente en que la parte demandada corrigió el diagnóstico del señor Jorge Armando Tarazona Claro, esto es, el 27 de enero de 2022, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 28 de enero de 2022 al 28 de enero de 2024.

Ahora bien, los términos se suspendieron con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se presentó el 11 de julio de 2022⁴ habiendo transcurrido 5 meses y 13 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 1 de septiembre de 2022⁵, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 11 de julio de 2025 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 2 de septiembre de 2022⁶, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

³ Pág. 16 del archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

⁴ Pág. 63 a 64 del archivo denominado «06ArchivosAnexosDemanda» del expediente digital.

⁵ Pág. 65 a 66 del archivo denominado «06ArchivosAnexosDemanda» del expediente digital.

⁶ Pág. 3 del archivo denominado «06ArchivosAnexosDemanda» del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como parte demandante alega que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Diego Fernando Jácome Vergel⁷, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.468.619 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 141.910 del C.S de la J, como apoderado principal; y la abogada Beatriz Pacheco Arévalo identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.157, portadora de la Tarjeta Profesional número 231.816 del C.S de la J, como apoderado suplente; quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁰, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

⁷ Pág. 1 a 6 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Pág. 63 a 66 del archivo denominado «06ArchivosAnexosDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 4 del archivo denominado «06ArchivosAnexosDemanda» del expediente digital.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jorge Armando Tarazona, Mery Lorena Tarazona Claro, Yolanda Cecilia Claro Manzano y Miguel Roberto Tarazona Claro**, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Jácome Vergel¹², identificado con la cédula de ciudadanía número 5.468.619 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 141.910 del C.S de la J, como apoderado principal; y la abogada Beatriz Pacheco Arévalo¹³ identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.157, portadora de la Tarjeta Profesional número 231.816 del C.S de la J, como apoderado suplente, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: jatarazonac@unal.edu.co y su apoderado jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

¹² Pág. 1 a 6 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

¹³ Pág. 1 a 6 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e02b61a75aa3d5251444e1d99b276c12259c5110d520dd4df8b680e9e12b1**

Documento generado en 09/02/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00299-00
DEMANDANTES:	ANGÉLICA REYES ASCANIO Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores **Angélica Reyes Ascanio, Cristian Camilo Jiménez Ariza, Mariana Beatriz Castañeda y Roberto Jiménez Pacheco** en contra de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2022¹, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta².

Mediante providencia del 10 de junio de 2022³, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 6 de septiembre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020 en el falleció la menor María Lucía Jiménez Reyes.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en el Municipio de Ocaña. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

¹ Archivo PDF «002ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF «006AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado «008ActaReparto» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Fundamentos de derecho

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá expresar «*los fundamentos de derecho de las pretensiones*». En el presente caso, el apoderado de la parte demandante se limita a enunciar, los artículos 42 y 90 superiores; y el artículo 16 de la Ley 448 de 1998.

Al respecto, el Despacho advierte que debe existir una carga argumentativa por parte de quien pretende el reconocimiento de un derecho, expresando sus razones, la transgresión de normas, esgrimiendo con suficiencia y claridad los fundamentos normativos, el tipo de responsabilidad endilgada y el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales.

2.2. No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó prueba del requisito de la conciliación anteriormente señalada, por lo que resulta necesario allegar:

- «*Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es copia constancia de diligencia de conciliación y copia constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría para Asuntos Administrativos*».

2.3. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de reparación directa presentada por los señores **ANGÉLICA REYES ASCANIO Y OTROS**, a través de apoderado, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: alex-el-patron@hotmail.com

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d29716dded7b01f2eddeebf27a2e99d759f01894aca0730cb96920d4eadfa**

Documento generado en 09/02/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00314-00
DEMANDANTE:	EBERTH HELIODORO RIASCOS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Eberth Heliodoro Riascos Ortega; Ofelia Ortega; María Felisa Riascos de Riascos; María Cristina Ortega; Gladys Mabel Riascos Ortega; Dean Martín Riascos Ortega** actuando en nombre propio y en representación de los menores **Dean Martín** y **Jaime Stick Riascos Olave; Jhon Edward Riascos Ortega**, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 5 de mayo de 2022¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 3 de agosto de 2022², resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que el último domicilio donde prestó servicios el demandante fue el municipio Ocaña, remitiendo el expediente a este Despacho judicial.

El 19 de septiembre de 2022, el asunto se repartió al Juzgado³.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional con el propósito de que se indemnice y repare al señor Riascos Ortega y a su grupo familiar, por los perjuicios sufridos al impedir su ascenso ante presuntas irregularidades en la indagación disciplinaria No. 016-2019 BAEV10.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de los perjuicios morales; el pago de intereses comerciales y moratorios como lo ordena el CPACA; y la indexación de las sumas resultantes.

Al respecto, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo ocurrencia en el municipio de Ocaña, de modo que corresponde este Circuito el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el

¹ Archivo denominado «01ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «06ActaReparto» del expediente digital.

numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³. Por ende, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴, estableció lo siguiente:

«Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado fuera del texto)

Revisado el plenario, los poderes conferidos por los accionantes no tienen nota de presentación personal, no se relaciona el correo electrónico del apoderado, ni se acredita su remisión por mensaje de datos; por lo tanto, deberá adelantarse conforme el artículo 74 CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además, los poderes de los señores Ofelia Ortega, Eberth Heliodoro Riascos Ortega y el abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez se encuentran sin firma manuscrita o digital.

Por otra parte, se relaciona en el extremo activo al señor Dean Martín Riascos Ortega, quien presuntamente actúa en nombre propio y en representación de los menores Dean Martín y Jaime Stick Riascos Olave, pero no se allega el poder correspondiente; frente al señor Jhon Edward Riascos Ortega no se informa si se ha sido declarado: mera ausencia o muerte presunta, y los correspondientes soportes.

Acorde a lo anterior, el apoderado deberá allegar los poderes legibles respectivos, que cumplan con las características de especificidad resaltada en los preceptos normativos citados, con la presentación personal del otorgante.

⁴ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

2.2. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que los señores María Felisa Riascos de Riascos; Ofelia Ortega; María Cristina Ortega; Gladys Mabel Riascos Ortega; Dean Martín Riascos Ortega actuando en nombre propio y en representación de los menores Dean Martín y Jaime Stick Riascos Olave; Jhon Edward Riascos Ortega; aducen parentesco de consanguinidad, respecto del señor Eberth Heliodoro Riascos Ortega (víctima directa); sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco respecto al señor Riascos Ortega. Asimismo, examinado el acápite de pruebas, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

Debido a lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores María Felisa Riascos de Riascos; Ofelia Ortega; María Cristina Ortega; Gladys Mabel Riascos Ortega; Dean Martín Riascos Ortega; los menores Dean Martín y Jaime Stick Riascos Olave; Jhon Edward Riascos Ortega, esto es, copia del registro civil de los prenombrados. De igual manera, deberá remitirse copia de las cédulas de ciudadanía.

2.3. De las pretensiones

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»*, revisado el escrito de demanda, se observa que en la pretensión primera no se logra determinar el tipo de responsabilidad deprecada, esto es, si es con ocasión a una relación legal, contractual o extracontractual a una entidad estatal; pretensiones acordes con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 90 superior.

De igual manera, debe determinarse con claridad, si las pretensiones corresponden al medio de control de reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho, o si se pretende una acumulación de pretensiones en esos medios de control, en cuyo caso deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. En suma, el Despacho no lograr entender con precisión, si se circunscribe a cuestionar la legalidad de la actuación disciplinaria o lo realmente pretendido en el medio de control invocado. En caso de adecuarse las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de violación, y corregir los poderes.

2.4. De los hechos

Conforme al numeral 3° del artículo 162 del CPACA, no se logra determinar los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, teniendo en cuenta que no se indica con claridad cuál es el daño antijurídico imputable a la autoridad accionada y la fecha de su estructuración. Debe hacerse una relación sucinta y concisa de los supuestos fácticos, indicando los extremos temporales y la responsabilidad imputable a la entidad demandada.

2.5. No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho

advierte que se aportó constancia de conciliación de 4 de agosto de 2020, suscrita por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, documento donde se relacionan pretensiones referentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo No susceptible de control judicial, como lo anunció el agente del Ministerio Público. Sin embargo, en la demanda se presentan pretensiones cercanas al medio de control de reparación directa, los cuales no fueron debatidos en la etapa de conciliación extrajudicial; por ende, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue:

- *«Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es copia constancia de diligencia de conciliación y copia constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría para Asuntos Administrativos»*

2.6. Canal digital de la entidad demandada

En el escrito de la demanda se indica como canal digital de la entidad demandada el correo electrónico ascensosyret@buzon.ejercito.mil.co⁵; empero, este no es el canal dispuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para notificaciones judiciales, conforme el artículo 198 del CPACA.

En consecuencia, deberá atender lo preceptuado en cumplimiento al numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.7. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido a la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con la parte motiva de esta providencia.

⁵ Pág. 8 del archivo Pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal el siguiente: reflejos5@hotmail.com; glamaro24@yahoo.es; familiabochica5@hotmail.com; ofeliaortega123@hotmail.com y su apoderado ceballosabogado@gmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12176c8340f7f35338857b7ad55f6f6cce954d9755567c6b5e5268e2e003728d**

Documento generado en 09/02/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00353-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ELISEO ÁLVAREZ PATERNINA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Santiago Eliseo Álvarez Paternina, Linda Marcela Álvarez Sequeda, Jesús David Álvarez Begambre y Lina Marcela Álvarez Begambre**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2022, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022², el Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, le correspondía su conocimiento.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado³.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores Santiago Eliseo Álvarez Paternina, Linda Marcela Álvarez Sequeda, Jesús David Álvarez Begambre y Lina Marcela Álvarez Begambre, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presentan demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el propósito de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión del ataque armado que sufrió el Pt. Cristian Camilo Álvarez Ruiz dentro de la estación de Policía de La Playa de Belén, el 14 de mayo de 2021, hecho que derivó su fallecimiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada

¹ Archivo PDF denominado «001ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «004AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «007ActaReparto» del expediente digital.

dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Municipio de La Playa, Norte de Santander razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$100.000.000, por concepto de perjuicios morales, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció el Pt. Cristian Camilo Álvarez Ruiz, con ocasión del ataque armado que sufrió el prenombrado dentro de la estación de Policía del municipio de La Playa de Belén, hecho que ocurrió el 14 de mayo de 2021; por tal motivo el conteo de la caducidad se daría del 15 de mayo de 2021 al 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, el término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue

presentada el 2 de marzo de 2022 habiendo transcurrido hasta ese entonces 10 meses y 13 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 27 de abril de 2022⁵, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 14 de junio de 2023 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 1 de junio de 2022, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por los perjuicios sufridos como consecuencia del ataque armado en el que falleció el Pt. Cristian Camilo Álvarez Ruiz dentro de la estación de Policía de la Playa de Belén, hecho que ocurrió el 14 de mayo de 2021, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Juliana Castrillón Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 11.128.423.491 de Medellín y T.P número 298.490 del C.S de la J.⁶, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁵ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 37 a 40.

⁶ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 20 a 27.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 37 a 40.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Santiago Eliseo Álvarez Paternina, Linda Marcela Álvarez Sequeda, Jesús David Álvarez Begambre y Lina Marcela Álvarez Begambre**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las entidades demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Castrillón Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 11.128.423.491 de Medellín y T.P número 298.490 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: palenciazzenith09@gmail.com; oficialjuridica.jc@gmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Acsv

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505fddee33fc4841ee1e5b76230acf65c393d45659a94042370f1625f1a39f94**

Documento generado en 09/02/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00375-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID VENERA SARABIA, HERNÁN MANUEL VENERA AMAYA, INES MARÍA ANAYA DE VENERA, FABIÁN LEONARDO GARAY SARABIA, MATEO RODRÍGUEZ SARABIA, JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO, CARMÉN MARÍA SARABIA GUERRERO Y NAILETH KARINA SARABIA GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores **Hernán David Venera Sarabia, Hernán Manuel Venera Amaya, Inés María Anaya de Venera, Fabián Leonardo Garay Sarabia, Mateo Rodríguez Sarabia, José Miguel Sarabia Guerrero, Carmen María Sarabia Guerrero y Nailleth Karina Sarabia Guerrero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2022², el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña.

El expediente fue repartido a este Juzgado el 4 de octubre de 2022³.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «2ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «09AutoDeclaraFaltadeCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «12ActaReparto» del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se

2020⁵, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar, entre otros, en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, del municipio de Ocaña. Por ende, se avocará el conocimiento.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De las pretensiones de la demanda

El artículo 162 del CPACA, en su numeral 2 establece que la demanda debe contener:

*«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)*».

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá señalar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, pues si bien se indica en la estimación razonada de la cuantía cuáles son los perjuicios materiales y morales que considera que las entidades demandadas deben asumir, no solicita la declaratoria administrativa y extracontractual de responsabilidad que inicialmente debe generarse para proceder al reconocimiento de los perjuicios.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportaron las siguientes pruebas enunciadas en folio 21 y 22 del archivo pdf «01DemandaAnexos»⁶ del expediente digital, por lo que resulta necesario que sean allegadas:

- «Copia de fecha 26 de agosto de 2019 consulta de control o de seguimiento por urología».
- «Copia orden de procedimiento de fecha 26 de agosto de 2019 “estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento orquiectomía atropfia testicular izquierda»

2.3. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que la señora Inés María Anaya de Venera, aduce ser la abuela paterna del señor Hernán David Venera Sarabia y madre del señor Hernán Manuel Venera Anaya padre de la víctima; sin embargo,

produjeron los hechos.».

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacerí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Pag. 21 y 22 del archivo pdf. Denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Inés María Anaya de Venera con los señores Hernán David Venera Sarabia y Hernán Manuel Venera Anaya, esto es, copia del registro civil de del señor Hernán Manuel Venera Anaya.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado, procederá el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa de la referencia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: herigarabo@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b899b43af7a47f9625e99c9fca694f97881e2b76a790b8385c8ecb94e8d82**

Documento generado en 09/02/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00459-00
ACCIONANTE:	RAÚL RAMÍREZ ARÉVALO
ACCIONADA:	NUEVA EPS Y ECOOPSOS EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), que sancionó a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158413d0eca3224a51b4f25a46356684ffad3a6464ca2ebffaa0f260af5c4fea**

Documento generado en 09/02/2023 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00042-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que formula el señor **CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA**, actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El señor **CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción del comparendo No. 99999999000000810434 del 09/09/2012, e igualmente que se retire el comparendo de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción¹.

La demanda fue instaurada el 1 de febrero de 2023, asignándosele al Juzgado 41 Administrativo Oral de Bogotá².

Ese Juzgado mediante auto del 3 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión al circuito judicial administrativo de Ocaña³.

El 7 de febrero de 2023, la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña remitió el expediente digital a este despacho judicial⁴.

¹ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

² Archivo PDF «01ActaReparto», en el expediente digital.

³ Archivo PDF «08RemiteCompetencia», en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF «11ActaReparto», en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 reza:

*«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.» (Negrillas del despacho)*

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁵ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).* (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**⁶, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁷, competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden departamental**, razones por las cuales se estima que este Despacho es

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

⁷ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en tal sentido, avocará su conocimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.»

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición sin fecha con destino a la autoridad accionada, en la cual solicita se aplique la prescripción del comparendo No. 99999999000000810434 del 9 de septiembre 2012⁸, con fundamento en las normas del Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito.

Por otro lado, se aporta el oficio No 2022-13000-023612-1 adiado 4 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander⁹, mediante la cual le resuelven al accionante la solicitud de prescripción del comparendo en mención.

⁸ Archivo PDF «06Anexos» en el expediente digital.

⁹ Archivo PDF «05Anexos» en el expediente digital.

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentada por el señor **CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹¹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones el correo electrónico de la accionada: transito@nortedesantander.gov.co

¹⁰ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

¹¹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado contra del señor **CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.282.580, que iniciaron con ocasión del comparendo número 99999999000000810434 del 09 de septiembre de 2012.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: neider0901@hotmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

NOVENO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c981d64acfb3b837a6ad919ffb88eed9a06cc32ef991468bd4ef1a79b7830**

Documento generado en 09/02/2023 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00236-00
DEMANDANTE:	AURA CECILIA MEJÍA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración, presentada por la parte actora, del auto proferido el 1 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En auto del 1 de diciembre de 2022, este Despacho dispuso lo siguiente:

«SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Amanda Torcoroma Mejía Urón** a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas (...).».

Con posterioridad a la notificación personal de esa providencia, la parte demandante remitió escrito al correo electrónico del Juzgado mediante el cual solicita la aclaración del auto admisorio¹ exponiendo lo siguiente:

«(...)

por medio del presente me permito sea aclarado el auto de admisión del radicado 54498333300120220023600, la demanda, poder, anexos y corresponden a AURA CECILIA MEJIA ROJAS. En el auto de admisión y en la notificación de esta se evidencia a nombre de AMANDA TORCOROMA MEJÍA URÓN. De la manera más respetuosa solicito la aclaración al mismo (...).».

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, resulta importante señalar que los artículos 285 y 286 del CGP, aplicables al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración y corrección de providencias disponen lo siguiente:

«Artículo 285. Aclaración: la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Archivo PDF número «13SolicitudAclaracionAutoAdmisorio» del expediente digital.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella». (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se advierte que el auto admisorio proferido el 1 de diciembre de 2022, fue notificado en estado del 2 de diciembre del mismo año², por lo que quedó ejecutoriado para la parte actora, el 7 de diciembre de 2022. Así, se tiene que como se presentó la solicitud de aclaración el 19 de enero de 2023³, esta se realizó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 285 del CGP y, en consecuencia, es extemporánea.

No obstante, revisado el expediente encuentra esta judicatura que por error involuntario de digitación se citó como accionante a la señora AMANDA TORCOROMA MEJÍA URÓN cuando realmente el extremo activo de la demanda es la señora AURA CECILIA MEJÍA ROJAS, quien la presentó, estando legitimada por activa.

Así las cosas, y comoquiera que dicho error no modifica la decisión de admisión, en aplicación del artículo 286 del CGP, antes citado, se procederá a corregir el auto proferido el 1 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del medio de control de la referencia, el cual quedará así:

«SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Aura Cecilia Mejía Rojas** a través de apoderada, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas».

SEGUNDO: Los demás ordinales del auto admisorio del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

² Archivo PDF número «11ComunicacionEstado60» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13SolicitudAclaracion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dce7a77c783ae63b97c9db1ff6440a92aa611baf262c2a91c0ef4a774d0f88**

Documento generado en 09/02/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00322-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS BARRETO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y EUSEBIO CANTILLO MORALES
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan los señores **Sergio Andrés Barreto Pérez** y **Lizeth Paola Salas Gutiérrez** contra el **municipio de Ocaña**, la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** y el señor **Eusebio Cantillo Morales**.

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2022, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2022², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña.

El expediente fue repartido a este Juzgado el 27 de septiembre de 2022³.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el municipio de Ocaña, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y el señor Eusebio Cantillo Morales, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables a los demandados, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de los perjuicios de toda índole causados al señor Sergio Andrés Barreto Pérez como consecuencia atribuible a una falla en el servicio público de salud el día 14 de julio de 2019 en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

² Archivo PDF «03RemiteporCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «06ActaReparto» del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, del municipio de Ocaña, Norte de Santander. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)». (Resaltado fuera del texto)

Una vez examinados los anexos de la demanda, se observa que en los poderes conferidos por los demandantes al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, se le facultó para la presentación de la «Conciliación Preprocesal» ante la «Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos», esto es, para la representación en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se deberá aportar poder para actuar en el proceso de Reparación Directa (art. 160 del CPACA), conforme con el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando con exactitud el objeto por el cual se confiere el mandato.

2.2. Del correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar «*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*», el apoderado de la parte demandante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal de la parte demandada.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que, si bien el apoderado de la parte actora aportó la dirección de notificación y correo electrónico de las entidades demandadas Municipio de Ocaña y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, no se allegó la dirección de notificación del señor Eusebio Cantillo Morales, ni manifestó no conocerla. Por lo que se hace necesario que se aporte dentro del escrito de subsanación de la demanda, la dirección de notificación del prenombrado.

2.3. De los hechos y las pretensiones

De acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

*«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)» (Subrayado fuera de texto)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el acápite de las pretensiones, se observa que estas van dirigidas a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Municipio de Ocaña, N. de S., la ESE Hospital Emiro Quintero cañizares y el señor Eusebio Cantillo Morales de los perjuicios de los perjuicios morales causados a los demandantes con motivo de los perjuicios de toda índole causados al señor Sergio Andrés Barreto Pérez como consecuencia atribuible a una falla en el servicio público de salud el en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a las entidades accionadas a pagar a los demandantes la suma de \$181.705.200, por concepto de perjuicios morales.

Seguidamente, en el acápite de los hechos, se hace alusión a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y al señor Eusebio Cantillo Morales, como causantes de los daños reclamados, pero en ningún momento se hace mención al Municipio de Ocaña como presunto responsable, por lo tanto, no encuentra esta judicatura que exista una relación entre los hechos y las pretensiones. En razón a ello, no se puede tener claridad respecto a las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que no se señala cuál es el nexo causal entre el hecho dañino y el ente territorial, se solicita a la parte actora ampliar, concretar y aclarar los hechos de la demanda, guardando relación con lo pretendido, cumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 2 y 3 del artículo 162 ibidem.

Por ende, y ante la existencia de los defectos señalados, procederá el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane los defectos indicados, de conformidad con el

artículo 170 del CPACA.

Finalmente, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: arodriguez.abg@gmail.com; sergiobarretoperez@outlook.es;

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10748c73b0681511c0c9d41f8f5979983e2655ff2b3dc9dae265d7534f8e003**

Documento generado en 09/02/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>